

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 01012 - 00 (C. Nulidad)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado, del demandante con fundamento en la causal 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Aduce el incidentante que este Despacho omitió la oportunidad para decretar y practicar las pruebas solicitadas, como fue el interrogatorio de parte de la señora YANETH CIFUENTES SÁNCHEZ, desconociendo los presupuestos procesales establecidos en el artículo 278 n° 2 del CGP para dictar sentencia de manera anticipada, omitiendo también lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia adiada 29/08/ 2019, y en su lugar se fije fecha para llevar acabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

Concedido el término de traslado la parte demandada, por conducto de su apoderada, informa que al encontrarse probada la excepción de prescripción propuesta resulta inocuo un debate probatorio y adelantar otros trámites, como llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

Solicita que la solicitud de nulidad de la parte actora sea denegada.

**CONSIDERACIONES**

En tema de nulidades procesales tenemos que estas son de carácter restrictiva, es decir, solamente derivan en vicios con entidad suficiente para invalidar la actuación surtida, aquellas señaladas de manera taxativa por el legislador.

El Artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil establece, en su ordinal 5° y 6° que el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando se omiten los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas ...*" "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión ...*"

El artículo 278 del CGP señala, en el numeral 3° que en "*cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada ...la prescripción extintiva ...*"

Sea lo primero por establecer que la causal invocada por el Despacho para proferir sentencia anticipada es la estatuida en el numeral 3 y no la 2, como lo alega el recurrente.

Para resolver el presente caso, forzoso es traer el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil

RAD. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 abril 2020.MP  
OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que señaló:

*“...De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.»*

De lo anterior se colige que, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo, el ordenamiento jurídico ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar sentencia anticipada.

Así mismo preciso la Sala civil que, corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que no hay pruebas por practicar, ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocarse a la audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una audiencia que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria.

Es claro que no hay mérito para decretar la nulidad petitionada por el demandante, toda vez que, los medios probatorios obrantes dentro del plenario contaban con suficiente mérito para resolver la controversia dando aplicación al numeral 3 del artículo 278 del CGP, encontrándose probada la exceptiva de la prescripción extintiva propuesta por la pasiva; y contrario a lo manifestado por el apoderado incidentante, la práctica del interrogatorio solicitado se tornaba innecesario y desgastante, sometiendo esta causa a una prolongación absurda e injustificada, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al presente caso, y dada la ausencia de práctica probatoria, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales.

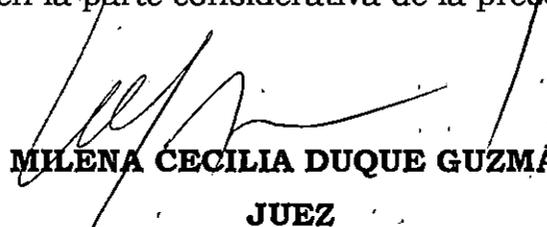
En cuanto a las alegaciones sobre el artículo 2536 del Código Civil, el Despacho se sustrae de emitir pronunciamiento, iterando que las causales de nulidad son de carácter restrictivas y taxativas, sin que las disertaciones expuestas en torno a dicha disposición constituyan una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 de hoy

03 JUL 2020

La Secretaria,  
ANDREA PAOLA FAJARDO H.

